



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 522-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 SEP 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el expediente N° 8070-2014-PRES sobre recurso de reconsideración presentada por la administrada **LUISA BUSTINZA VELASQUEZ**, contra el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, de fecha 13 de agosto del 2013, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días a la servidora **LUISA BUSTINZA VELASQUEZ**, POR los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno;

Que, mediante escrito con registro N° 9444, la servidora **LUISA BUSTINZA VELASQUEZ**, ha interpuesto recurso de Reconsideración en contra del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, solicitando se declare fundado el recurso, reformándola se revoque declarando nula y sin efecto legal, disponiéndose el archivo respecto a su persona; entre otras cosas argumenta que, la resolución materia de impugnación contendría errores insalvables y estaría plagada de irregularidades a lo largo de los considerandos, que no se ajustarían a la ley y al debido procedimiento administrativo, las resoluciones deberían de ser una garantía del administrado frente a la arbitrariedad administrativa, las resoluciones no deben justificarse en el mero caprichos unilaterales de la administración, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico; la comisión de procesos administrativos disciplinarios habría inobservado el referido principio del debido procedimiento administrativo, no se le habría corrido traslado del pliego de cargos, no se le habría notificado formalmente con el pliego o pliegos de cargos materia de imputación, simplemente se le habría notificado con la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, la comisión erróneamente confundiría y pretendería convalidar el pliego de cargos con la resolución de instauración de proceso administrativo, que sería diferente del pliego de cargos, que no le habrían dado derecho a declarar ante la comisión, la comisión habría inducido en error a la administración, en claro y gravísimo error de abuso de derecho y abuso de autoridad, reitera que no se le habría permitido hacer su derecho de defensa, ofrecer los medios probatorios, informar oralmente sobre los hechos; que no se habría tomado en cuenta los principios administrativos y constitucionales previa a la emisión de la resolución impugnada, la que habría primado es la ignorancia en la ley, la que debería ser rectificadas y/o corregidas;

Que, por otra parte, la servidora **LUISA BUSTINZA VELASQUEZ**, ha precisado que, habría error en la calificación de la falta, no se le habría encontrado responsabilidad penal, entonces como se le puede atribuir responsabilidad administrativa, toda vez que se trataría sobre el mismo hecho, fundamentos y sujetos; habría error en la comisión, el titular de la entidad no habría tomado en cuenta debidamente las guías de recepción e informes de la área usuaria emitidos en almacén de obra, precisa que el área usuaria estaría ubicado en la ciudad de Juliaca a 45 km aproximadamente, el área usuaria habría contado con capacidad operativa suficiente, con Residente, Supervisor, Almacenero, Auxiliar y otros que habrían venido a constituir la administración de una área usuaria, por tanto, la recepción física de los materiales los habrían realizado por disposición superior en obra, no sería una





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 522-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 SEP 2014

excepción dicho procedimiento, esa acción lo habrían adoptado como regla general para todos los contratos de obra, por varios factores como distancia, costo, transporte, recursos humanos, custodia, etc, el proveedor contratista habría estado en la ciudad de Juliaca, sería ilógico que se traslade materiales de Juliaca a Puno para luego volver a llevar a Juliaca, no sería novedad lo expuesto en la resolución cuestionada; existiría error en los considerandos 11, 15, 16, 18, 21, 22 y 23 de la Resolución Ejecutiva Regional que es materia de impugnación. En su otro sí digo, la administrada solicita se declare prescrita la acción administrativa en virtud de lo dispuesto del artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha precisado que sería pertinente requerir copia de la denuncia penal a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno. Adjunta copia de Orden de Compra – Guía de Internamiento, Guías de Remisión, Pedidos de Comprobante de Pago y otros documentos en copia fedatada;

Que, mediante Oficio N° 01173-2012-CG/DC, de fecha 30 de julio de 2012, recepcionado en la Presidencia del Gobierno Regional Puno, en fecha 10 de agosto del año 2012, el Contralor General de la Republica, ha remitido el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Puno "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" periodo enero 2009 – diciembre 2010. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, expedida en fecha 14 de enero del 2013, se ha instaurado proceso administrativo disciplinario a la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ y otros;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que: "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. ...". Por su parte el artículo 207° de la ley en mención precisa que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración ... El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el artículo 208° la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." En el expediente materia de análisis, se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, que ha instaurado proceso administrativo disciplinario a la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ, le ha otorgado la oportunidad para que presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, pudiéndose advertir que la administrada ha ejercido su derecho de defensa conforme a ley, incluso ha pedido prorroga de plazo el mismo se le ha concedido, también se puede advertir que la administrada en ningún momento ha pedido declarar ante la comisión, se ha respetado los principios y garantías; en consecuencia, debe desestimarse en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentada por la administrada;

Que, los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establecen que: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 522 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 SEP 2014

tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal... El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso." En el caso concreto, la Presidencia del Gobierno Regional Puno mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, instauró proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ y otros, en mérito a la potestad instructora y sancionadora de las presuntas inconductas de trabajadores y ex trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, disponiendo que se otorgue previamente, la oportunidad para que la recurrente ejerza su derecho de defensa; precisamente, en la resolución referida, se detalla clara y ordenadamente las presuntas inconductas cometidas por la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ, para que efectúe su descargo conforme a Ley; en consecuencia, se ha seguido el debido proceso y el debido procedimiento, en ningún momento se le ha privado el derecho de defensa ni otras garantías constitucionales, por consiguiente debe desestimarse la reconsideración presentada por la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ;

Que, por su parte, García Toma, ha precisado que: "El ejercicio de derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial, por tanto, se inicia desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal. Asimismo, lo pertinente al procedimiento administrativo sancionador (GARCÍA TOMA, Víctor. *Derechos Fundamentales*. Arequipa, Segunda Edición, Editorial ADRUS S.R.L., Abril 2013, Pág. 1067). En el caso concreto, a la SERVIDORA LUISA BUSTINZA VELASQUEZ, no se le ha causado indefensión en ninguna etapa del proceso administrativo disciplinario, por el contrario, se le ha otorgado la oportunidad para que la procesada presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; por lo que, no se le ha vulnerado derecho alguno;

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." En autos, la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno, que impone sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días a la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ, fue emitida en mérito a los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; en consecuencia, la resolución citada, no contraviene a la Constitución, ley o norma del bloque constitucional, tampoco existe defecto u omisión de algún requisito de validez, por lo tanto, se tiene acreditado que no hay vicio del acto administrativo, que pudiera causar su nulidad, debiendo desestimarse la nulidad solicitada;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 522-2014-PR-GR PUNO

PUNO, ...2...6...SEP...2014.....

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días a la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; se tiene que ésta ha sido expedida dentro de la normatividad permisiva y vigente, no habiéndose transgredido norma constitucional, ley o reglamento alguno, debiendo desestimarse la nulidad alegada;

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dispone que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Por otra parte el artículo 167° del reglamento citado, precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto,..." En autos, mediante Oficio N° 01173-2012-CG/DC, de fecha 30 de julio de 2012, recepcionado en la Presidencia del Gobierno Regional Puno, en fecha 10 de agosto del año 2012, el Contralor General de la Republica, ha remitido el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Puno "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" periodo enero 2009 – diciembre 2010, del mismo se tiene que fue puesto de conocimiento del Presidente del Gobierno Regional de Puno (quien tomó conocimiento de la falta administrativa disciplinaria de los presuntos responsables debidamente individualizados), en fecha 10 de agosto del año 2012, conforme se tiene de la recepción; posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR PUNO, expedida en fecha 14 de enero del 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario a la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ y otros, advirtiéndose que a la fecha de instauración de procesos administrativo disciplinario, no ha transcurrido más de un año, por lo que, no nos encontrábamos ante un supuesto de prescripción de la acción administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar la prescripción alegada por la servidora LUISA BUSTINZA VELASQUEZ;

Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que: "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. ... proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma,..." (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 4449-2004-AA/TC PUNO FIDEL CUBA PÉREZ, [en línea]; Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04449-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 19 de setiembre del 2014, fundamento 2 y 5). En ese sentido, en el caso materia de análisis, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha hecho notar que, para efectos de establecer la prescripción, se debe determinar dos (02) requisitos, uno de los cuales viene a ser, en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y el otro, identificación del presunto infractor; teniéndose que en el presente caso, el Presidente del Gobierno Regional Puno, habría tomado conocimiento de los hechos materia de una eventual sanción, en fecha 10 de agosto del año 2012, en ese sentido, se tiene que se ha instaurado el proceso, sin que





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 522-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 SEP 2014

haya transcurrido mucho más de un año, debe desestimarse la prescripción de acción administrativa solicitada;

Que, el artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario." Por su parte el Tribunal Constitucional en su calidad de Supremo interprete de la Constitución y control de la Constitucionalidad, en su Sentencia del EXP. N° 7941-2006-AA/TC, ha invocado lo siguiente: "En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva..." (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 7941-2006-AA/TC, LIMA, MARIO ALBERTO MEJÍA TELLO, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07941-2006-AA.html>, fecha de consulta 19 de setiembre del año 2014, fundamento N° 4). En el caso concreto, la administrada LUISA BUSTINZA VELASQUEZ, ha alegado que habría error en la calificación de la falta, no se le habría encontrado responsabilidad penal; sobre el caso, es preciso manifestar, conforme lo precisado por la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Sentencia del Tribunal Constitucional, el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito penal judicial, pues se tratan de dos procesos de distinta naturaleza, por consiguiente no se puede estimar positivamente lo alegado por la administrada; y

Estando a la Opinión Legal N° 599-2014-GR-PUNO/ORO de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, por la administrada **LUISA BUSTINZA VELASQUEZ**, para declarar nulo y sin efecto legal el acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, la Prescripción deducida por servidora **LUISA BUSTINZA VELASQUEZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL